

ACTO ADMINISTRATIVO No. CUED-001-2020-10

QUE RECOMIENDA AL CONSEJO UNIFICADO DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, EL USO DE LA EXCEPCIÓN PARA OBRAS CIENTÍFICAS, TÉCNICAS, ARTÍSTICAS O RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, AL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NO. 340-06 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN DICTADO MEDIANTE DECRETO NO. 543-12 DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 PARA LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LAS ÁREAS DE REGULACIÓN ELÉCTRICA, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LITIGIOS CIVILES Y PENALES, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD EN LA REALIZACIÓN DE LAS AUDITORIAS LEGALES FORENSES Y, EN LOS CASOS QUE LOS HALLAZGOS LO SUSTENTEN, PRODUCIR LA EVENTUAL INTERPOSICIÓN DE ACCIONES LEGALES ANTE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA O ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA.

Quien suscribe, el señor **ANDRÉS ENMANUEL ASTACIO POLANCO**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED], con domicilio en las oficinas de la Vicepresidencia Ejecutiva del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, sito en el quinto piso del Edificio que aloja al Ministerio de Energía y Minas, ubicado en la intersección formada por la Avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, en mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 340-06, su posterior modificatoria contenida en la Ley No. 449-06, y su Reglamento de Aplicación, instituido mediante Decreto No. 543-12, de fecha 6 de septiembre de 2012, previo haber estudiado detenidamente el informe pericial que justifica la **CONTRATACIÓN DE FIRMAS DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LAS ÁREAS DE REGULACIÓN ELÉCTRICA, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LITIGIOS CIVILES Y PENALES, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD EN LA REALIZACIÓN DE LAS AUDITORIAS LEGALES FORENSES Y, EN LOS CASOS QUE LOS HALLAZGOS LO SUSTENTEN, PRODUCIR LA EVENTUAL INTERPOSICIÓN DE ACCIONES LEGALES ANTE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA O ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA**, presentado por la Dirección Legal Corporativa, vía el Comité Legal, Normativo, Cumplimiento y Gobierno Corporativo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, tengo a bien manifestar lo siguiente:

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, su posterior modificatoria contenida en la Ley No. 449-06, de fecha seis (6) de diciembre de 2006 y su Reglamento de Aplicación, instituido mediante el Decreto No. 543-12, de fecha seis (6) de septiembre de 2012.

VISTO: El Informe Técnico Pericial justificativo de la solicitud de autorización del uso de la excepción para la Contratación de Servicios Jurídicos de Auditoría Forense Legal, emitido en fecha 12 de octubre de 2020 por la Dirección Legal Corporativa, vía el Comité Legal, Normativo, Cumplimiento y Gobierno Corporativo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad.

I. SITUACIÓN ACTUAL.

1. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., EDENORTE Dominicana, S.A., y EDESUR Dominicana, S.A., (en lo adelante **Distribuidoras**) son sociedades anónimas creadas en el marco de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, cuyas funciones, dentro del marco de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, consisten en *"...explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión."*
2. Mediante el Decreto No. 464-98, de fecha 9 de diciembre de 1998, se autorizó a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) a aportar los activos de su propiedad para la integración del capital pagado de las cinco sociedades a ser constituidas conforme la Ley No. 141-97; a saber: Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A.; Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.; y las **Distribuidoras**.
3. De conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 le fueron otorgadas a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) las funciones de liderazgo y coordinación de las estrategias, objetivos y actuaciones de las empresas eléctricas de carácter estatal.
4. Mediante la Ley No. 100-13, de fecha 30 de julio de 2013, fue creado el Ministerio de Energía y Minas (MEM), otorgándole a esta institución la rectoría del Sistema Eléctrico Dominicano.
5. El 16 de agosto de 2020 se produjo un cambio de autoridades en las **Distribuidoras** como resultado del cambio de gobierno a raíz de las elecciones presidenciales celebradas en el año 2020.
6. El nuevo Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 342-20, de fecha 16 de agosto de 2020, mediante el cual declaró de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), creando la comisión encargada de su programación, organización, dirección y ejecución, y de la elaboración de un proyecto de ley para la adecuación y fortalecimiento institucional del sector eléctrico.

7. Mediante el citado decreto fue creado el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Actualmente EDENORTE Dominicana, S.A.), y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Actualmente EDESUR Dominicana, S.A.).
8. De conformidad con el artículo 8 del citado Decreto No. 342-20, el Consejo Unificado está integrado por nueve (9) miembros, presidido por el Ministro de Energía y Minas, como Presidente *ex officio* y honorífico, e integrado por un Vicepresidente Ejecutivo, quien funge como miembro secretario con voz, pero sin voto, como su principal ejecutivo, detentando la administración y representación legal de las **Distribuidoras**.
9. De su lado, el numeral 1, del Artículo 4, del Reglamento para el Funcionamiento del Gobierno Corporativo de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Estatales, de fecha 9 de octubre de 2020, se refiere al **Principio de Liderazgo y compromiso del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad**, disponiendo que el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad se constituye como **órgano administrador, coordinador y supervisor de las mismas**, con el compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para la buena gestión de éstas. **El Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad ejercerá sus gestiones con absoluta independencia**, con apego a las leyes y reglamentos aplicables y a los principios básicos que rigen el buen gobierno corporativo.
10. Asimismo, el numeral 4, del Artículo 4 del Reglamento, se refiere al **Principio de Eficiencia en el uso de los recursos**, según el cual en el ejercicio de las funciones a cargo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y de las atribuciones conferidas a las Empresas Distribuidoras de Electricidad, **se perseguirá el uso racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios, procurando ajustar los gastos de los mismos a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos**.
11. El numeral 5, del Artículo 4 del Reglamento, se refiere al **Principio de Coordinación y Colaboración, según el cual** el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad procurará que las actividades que desarrollen las **Distribuidoras** estén orientadas al logro de los fines y objetivos de las mismas, procurando la coordinación de sus actuaciones, garantizando la unificación de criterios de operación, colaboración y **alianza para la contratación de suplidores, encaminadas al uso eficiente de los recursos**.
12. El Artículo 5 del Reglamento establece el Imperio de los principios de buen gobierno en las decisiones del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad. Los principios descritos en el referido reglamento y los demás principios establecidos en las normas que regulan la Administración Pública serán tomados en cuenta de forma prioritaria

en la ejecución de todas las actuaciones del Consejo Unificado de Administración y de sus miembros, sin perjuicio de las normas de derecho privado que le son aplicables.

13. Además, el **artículo 37 de los Estatutos Sociales de LAS EDE** establece, entre otras cosas, que bajo reserva de las disposiciones del artículo 14 de la Ley 141-97, el Consejo de Administración tiene la dirección y administración de la Sociedad durante el período en que la Asamblea General no esté deliberando y durante la vigencia de ese período podrá resolver cualquier asunto y efectuar cualquier acto, con tal de que no sea de los que son atribuciones exclusivas de la Asamblea General. De manera más específica **el literal c** del mismo artículo establece la facultad del Consejo de Administración de:

“Delegar, a su sola discreción, por medio del Contrato de Administración previsto en el artículo 14 de la Ley 141-97 o por cualquier otro instrumento, a una o varias personas, la totalidad o parte de los poderes que le competen y, aun aquellos que estos estatutos atribuyen a alguno de sus funcionarios. Tal delegación, para ser válida, deberá ser tomada por la mayoría presente de los miembros del Consejo de Administración y se comprobará por una copia del acta de la deliberación tomada al efecto, a la cual se anexará el contrato que se suscriba, el cual formará parte de dicha acta y salvo que el Contrato de Administración establezca otra cosa”;

14. Al tomar posesión las nuevas autoridades de las Distribuidoras, una medida de sana administración y buena práctica implica conocer en detalle las decisiones y procesos internos de las Sociedades, requiriéndose realizar auditorías en áreas sensibles de la Empresa, en particular auditar los procesos de licitaciones, compras y contrataciones, entre otros para, en caso de identificarse la comisión de infracciones que hayan causado perjuicio económico a estas, puedan ser perseguidas tales infracciones y recuperados los bienes y/o valores que compensen los perjuicios causados.
15. Por tal motivo, mediante comunicación de fecha 2 de septiembre de 2020, esta Vicepresidencia Ejecutiva le requirió al Director Legal Corporativo identificar perfiles para conformar un equipo de profesionales multidisciplinarios que cuenten con la experiencia, capacidad técnica, credibilidad y confiabilidad necesarias para la ejecución de auditorías legales y para la posible persecución de las acciones legales que apliquen, y que sean presentados al Consejo Unificado para su aprobación.
16. En tal virtud, la Dirección Legal Corporativa, remitió al Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y a su Vicepresidente Ejecutivo, vía el Comité Legal Normativo, Cumplimiento y Gobierno Corporativo, el Informe Técnico Pericial Justificativo de solicitud de autorización del uso de la excepción para la Contratación de Servicios Legales, de fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual solicitó al Consejo Unificado de las

Empresas Distribuidoras de Electricidad en su condición de máxima autoridad administrativa de LAS EDE, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3, numeral 4, del Decreto 543-12, se AUTORIZA la contratación de los servicios legales de las siguientes firmas de abogados: **Seibel Dargam Henríquez & Herrera, Jiménez-Peña, VJR Abogados y Herasme Rivas Abogados Consultores**. (en adelante **Firmas**). Como sustento de la solicitud, el Informe Pericial indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“En atención a lo anterior, iniciamos un proceso de debida diligencia con la finalidad de identificar perfiles para conformar un equipo de profesionales multidisciplinarios que cuenten con la experiencia, capacidad técnica, credibilidad y confiabilidad necesarias para la ejecución de auditorías en áreas sensibles de LAS EDE, en particular auditar los procesos de licitaciones, compras y contrataciones, entre otros para, en caso de identificarse la comisión de infracciones que hayan causado perjuicio económico a estas, puedan ser perseguidas tales infracciones y recuperados los bienes y/o valores que compensen los perjuicios causados.

*Como parte de la debida diligencia recibimos propuestas de servicios de las firmas **Seibel Dargam Henríquez & Herrera, Jiménez-Peña, VJR Abogados y Herasme Rivas Abogados Consultores**, las cuales al ser analizadas vemos que cuentan con una vasta experiencia y especialización en el área de litigios penales, civiles y administrativo-regulatorio, además de exhibir las cualidades de discrecionalidad y de confianza, cualidades necesarias para un proceso de la magnitud e importancia como el que nos ocupa.*

Conforme lo planteado precedentemente, en este equipo convergen las siguientes características: que justifican su contratación mediante un proceso de excepción conforme las previsiones de la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones (la “Ley 340-06”) y su Reglamento 543-12, a saber:

- **Confianza y Confidencialidad.** *Dada la naturaleza de los actos que podrían ser identificados en la auditoría a ser realizada y que podrían dar lugar a posteriores acciones legales, se requiere de profesionales que puedan garantizar la confidencialidad de las informaciones y el debido manejo de esta, Asimismo, es preciso contratar profesionales a los cuales se le tenga la confianza para delegarle la responsabilidad sobre estos servicios por su relevancia, magnitud y trascendencia.*
- **Capacidad técnica e intelectual.** *Para la ejecución de los servicios requeridos es mandatorio disponer de profesionales multidisciplinarios que se complementen en sí, y que puedan garantizar la experiencia, capacidad técnica, conocimiento y destreza en las áreas que inciden en los servicios requeridos. Los perfiles del equipo propuesto*

incluyen penalistas, abogados en las áreas corporativa, contratos, litigios y finanzas, todos ellos con experiencia, de distintas naturalezas, con el sector eléctrico. En adición, los penalistas propuestos tienen vasta experiencia en casos de corrupción, de donde tiene la pericia idónea para una óptima representación de los intereses de las EDE.

17. Además, el informe citado anteriormente, recomienda el uso de la excepción contenida en el Reglamento de Aplicación No. 543-12 para la contratación bajo el procedimiento de excepción de obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos, establecida en la Ley No. 340-06, en su Artículo 6, párrafo, numeral 2 y en el Reglamento de Aplicación No. 543-12, artículo 3, numeral 4; de las Firmas.
18. Las auditorias recomendadas deben abarcar, entre otras, las operaciones realizadas por la Dirección Legal, Financiera, De Recurso, Comercial, Pérdidas, Distribución, el Comité de Compras y Contrataciones, la Gerencia de Compras y de Almacén de LAS EDE, con el objetivo de identificar irregularidades cometidas por la administración y gerencia de LAS EDE en el período comprendido entre los años 2012 y 2020. En tal sentido, dichas auditorias implicarían la investigación de exfuncionarios y funcionarios actuales de cada una de las áreas descritas anteriormente.
19. El Artículo 4 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, establece que los casos de excepción citados en el artículo 3, se regirán por los siguientes procedimientos:

“Casos de seguridad y emergencia nacional: (1) Se iniciarán con la declaratoria Mediante decreto del Poder Ejecutivo. (2) Situación de urgencia: Se iniciarán con la resolución motivada de la máxima autoridad ejecutiva de la institución, recomendando el uso de la excepción, previo informe pericial que lo justifique. (3) Todos los demás casos de excepción mencionados en el artículo 3 se iniciarán con la resolución motivada emitida por el Comité de Compras y Contrataciones recomendando el uso de la excepción, previo informe pericial que lo justifique (...)”.
20. De su lado, el numeral 4 del Artículo 4, del Reglamento establece que: para todos los procesos, exceptuando los casos de emergencia y seguridad nacional, será necesario contar con la certificación de existencia de fondos y cuota de compromiso emitida por el director administrativo-financiero o el financiero de la entidad contratante, para la celebración del correspondiente contrato o el otorgamiento de una orden de compra o de servicios.
21. De lo anterior resulta que para la ejecución de un proceso de excepción es necesario agotar el siguiente procedimiento:
 - Elaborar un informe pericial que justifique el uso de la excepción.

- Contar con la certificación de existencia de fondos.
 - Una resolución motivada emitida por el comité de compras y contrataciones que recomiende el uso de la excepción.
 - Una resolución motivada emitida por el comité de compras y contrataciones que adjudique al proveedor.
- 22.** Asimismo, del simple análisis del citado procedimiento se desprende que en la ejecución de este intervienen los siguientes funcionarios:
- Peritos que regularmente son empleados con experiencia en procesos similares al que sería objeto de la contratación.
 - El Director Financiero.
 - El Comité de Compras y Contrataciones, compuesto por el Gerente General, Director Financiero, Director de Planificación, Director Legal y Encargado de la Oficina de Acceso a la Información.
- 23.** De inmediato podemos advertir que la mayoría de los actores que intervendrían en el proceso de contratación que nos ocupa son parte de las personas auditadas o investigadas, y que eventualmente habrían cometido irregularidades en perjuicio de **LAS EDE** y del Estado dominicano.
- 24.** El sólo hecho de ser un funcionario auditado o investigado, y a la vez formar parte del proceso de toma de decisiones respecto del curso de dichas auditorías o investigaciones coloca a esos funcionarios en una indiscutible situación de conflicto de interés, es decir que los mismos estarían en una situación en la que tendrían que decidir entre proteger sus propios intereses o los de la Empresa.
- 25.** En este sentido, para evitar que la auditoría o investigación, y la eventual persecución legal de los responsables de irregularidades que sean detectadas a raíz de la misma, se afecte por un posible conflicto de interés, distracción o destrucción de documentos, desnaturalización de procesos o documentos, sabotaje de la licitación, infiltración de oferentes o divulgación extemporánea de los hallazgos de dicha auditoría o investigación, resulta imprescindible limitar el acceso a toda información relacionada directa o indirectamente con dicho proceso.
- 26.** Entonces, para evitar un posible conflicto de interés o divulgación extemporánea de los hallazgos de la auditoría o investigación, y debido a la necesidad de limitación del acceso a la información descrito anteriormente, es recomendable que el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, haciendo uso de los principios descritos anteriormente, de (i) Liderazgo y compromiso del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad; (ii) Eficiencia en el uso de los recursos; (iii) Coordinación y Colaboración; y (iv)



en virtud de las disposiciones contenidas en el literal c, del artículo 37 de los Estatutos Sociales de LAS EDE; de la Ley No. 340-06, en su Artículo 6, párrafo, numeral 2 y el Reglamento de Aplicación No. 543-12, artículo 3, numeral 4; por su propia autoridad proceda con **LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LAS ÁREAS DE REGULACIÓN ELÉCTRICA, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LITIGIOS CIVILES Y PENALES, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD EN LA REALIZACIÓN DE LAS AUDITORIAS LEGALES FORENSES Y, EN LOS CASOS QUE LOS HALLAZGOS LO SUSTENTEN, PRODUCIR LA EVENTUAL INTERPOSICIÓN DE ACCIONES LEGALES ANTE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA O ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA.** Estas firmas de abogados deben contar con las cualidades de capacidad técnica e intelectual y que puedan exhibir las cualidades de confiabilidad y discrecionalidad necesarias para la situación planteada.

27. En atención de lo anterior, en mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras detentando la Administración y Representación Legal de las mismas de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Decreto No. 342-20, tengo a bien emitir el presente acto administrativo de recomendación del uso de la excepción del Artículo 6, párrafo, numeral 2, de la Ley No. 340-06, por los motivos que exponemos a continuación.

II. SOBRE EL CARÁCTER INTUITU PERSONAE DE LOS SERVICIOS LEGALES Y SU CONTRATACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO, NUMERAL 2, DE LA LEY NO. 340-06.

28. La selección o el apoderamiento de un abogado para postular en justicia **no está regulada por la Ley No. 340-06**, dado el ostensible carácter *intuitu personae* que caracteriza la contratación de abogados. La relación cliente-abogado se trata de una relación de confianza. Por tal motivo, una empresa no contrata simplemente a los abogados que tengan los honorarios más baratos por sus servicios, sino que contrata a los que tengan una mayor capacidad intelectual en el área que se les requiera, que les generen más confianza y salvaguarden los intereses de la empresa.
29. La selección o apoderamiento de abogados o firmas de abogados para la prestación de Servicios Jurídicos tiene como finalidad la obtención de un resultado en el que intervienen factores humanos, intelectuales y de estrategia, los que llevan a caracterizar este servicio como de carácter intelectual.

30. La contratación de servicios jurídicos de representación legal y ante los tribunales, por su naturaleza y condiciones particulares requieren capacidad técnica e intelectual, confianza y confidencialidad.
31. La selección o apoderamiento de abogados o firmas de abogados siguiendo los procedimientos estipulados en la Ley No. 340-06, se hace imposible debido a que existen riesgos de que intereses contrarios a los del Estado dominicano participen y neutralicen el procedimiento de contratación mediante las impugnaciones.
32. De su lado el contrato de cuota litis, al tratarse de una ley especial, como lo es la núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, debe admitirse que es esta la normativa aplicable en las relaciones surgidas entre abogado y sus clientes, así como en las litis que surjan con motivo de estas relaciones, y no las disposiciones del derecho común o las que rigen la materia administrativa.
33. Es así como de optar por la ejecución del proceso de licitación pública para la selección o apoderamiento de abogados o firmas de abogados en el caso que nos ocupa, causaríamos un grave perjuicio a **LAS EDE**, facilitando incluso, como indicamos anteriormente, que los adversarios mal intencionados se infiltren en dichas licitaciones con la finalidad de conocer y estropear las estrategias de defensa de los intereses de la Empresa. En este sentido, y en vista de la realidad de las demandas actuales resulta imposible materialmente hablando, imponerle un profesional del derecho a **LAS EDE**, porque gane un procedimiento de contratación pública basada solo en lo económico, sin tomar en cuenta aspectos técnicos, de discrecionalidad y de confianza que son fundamentales en la prestación de los servicios legales.
34. En efecto, la contratación de los servicios jurídicos para la auditoria legal forense y la representación legal de **LAS EDE** ante los tribunales dominicanos, amerita de la propuesta de firmas de abogados que tengan una vasta experiencia no solo en el área de litigios penales, civiles y administrativos, sino también que gocen de una especialización en materia de regulación energética. Añadiendo, que deben ser firmas con una trayectoria profesional intachable en la cual **LAS EDE** depositen su confianza para proteger sus intereses.
35. A las razones anteriores se le adiciona, que el apoderamiento de abogados por parte de **LAS EDES** se encuentra estrechamente relacionado con las condiciones cualitativas –no cuantitativas- del profesional, y en menor medida con los servicios a ser prestados. Es decir, está íntimamente ligado a las condiciones intelectuales del profesional apoderado para la representación de un interés en justicia, lo que en todo caso tendrá la ventaja o vulnerabilidad atribuible a los riesgos que asumen **LAS EDES** al decidir apoderar sus servicios legales.



36. Hasta este punto, hemos dejado establecido, con claridad meridiana, que la selección o el apoderamiento de un abogado para postular en justicia **no está regulada por la Ley No. 340-06**, dado el ostensible carácter *intuitu personae* y *la relación de confianza* que caracteriza la contratación de abogados, amén de que la relación cliente abogado esta estrictamente regulada por una ley especial, como lo es la Ley 302, sobre Costas y Honorarios y no por la citada Ley 340-06. No obstante lo anterior, a continuación realizamos un análisis sobre la similitud existente entre los servicios jurídicos y la excepción dispuesta para *las obras científicas, técnicas y artísticas, o restauración de monumentos históricos cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo establecidas en el artículo 6, párrafo, numeral 2 de la referida Ley 340-06, haciendo la salvedad de que este ejercicio no puede interpretarse como una renuncia a la aplicabilidad de la Ley 302, sobre Costas y Honorarios en la relación cliente abogado; o una sujeción absoluta a los términos de la Ley 340-06 para el caso que nos ocupa; en tal sentido hacemos formal reserva de acogernos en este y cualquier otro proceso de contratación, a las disposiciones de la Ley 302, sobre Costas y Honorarios y no por la citada Ley 340-06, en lo que respecta a la contratación de abogados o firmas de abogados para representar los intereses de las empresas distribuidoras ante los Tribunales de la República Dominicana, o ante cualquier otra institución pública o privada competente.*

37. La Ley No. 340-06 en su Artículo 6, Párrafo, numeral 2 establece:

*“Art. 6.- (...) Párrafo: Serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley, a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos, las siguientes actividades: (...) 2) La realización o adquisición de **obras** científicas, **técnicas** y artísticas, o restauración de monumentos históricos cuya ejecución deba **confiarse** a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo (...)”.*

38. Las citadas disposiciones se refieren a **obras**, pero no en el sentido de la construcción como coloquialmente la utilizamos o como dispone la misma Ley 340-06 al momento de establecer los umbrales de contratación, sino más bien que se refiere a obras en el sentido de la creación, del trabajo intelectual que conlleva un vasto conocimiento académico y empírico previo para poder lograr un resultado determinado.

39. El caso de los abogados perfectamente se enmarca en el supuesto de **obras técnicas**, pues se trata de profesionales que estudian y ejercen una profesión que van perfeccionando con la práctica. El abogado crea obras intelectuales cada vez que estudia un expediente y formula su teoría del caso, cuando postula en estrados o redacta documentos, en fin, el ejercicio del derecho es una constante creación literaria intrínsecamente vinculada con las cualidades intelectuales del ser humano que la ejerza.





40. Otro aspecto para resaltar se refiere a la confianza en el profesional a ser contratado, al cual el mismo numeral 2 del párrafo del artículo 6 hace referencia, al utilizar el término “confiarse”.
41. Si bien es cierto que el trabajo de los abogados se trata de “Servicios Jurídicos”, no es menos cierto que aunque la palabra “Servicio” no sea parte del nombre del procedimiento de excepción que nos ocupa, este es el único procedimiento dentro de la normativa de contratación pública que incluye, textualmente, parte de los parámetros que conforman los contratos de servicios jurídicos, ya que aplica para la especialidad del proveedor por sus conocimientos técnicos y profesionales y “reconocida experiencia”. Y por demás, permitiría incorporar la confianza por ser un elemento imprescindible en la prestación de los servicios jurídicos de representación legal y ante los tribunales, pero a la vez subjetivo.
42. Que, en atención a lo anterior, el presente proceso se configuran todas las características inherentes al procedimiento de excepción en virtud del numeral 2 del párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 340-06, a saber:
- a. Figura en el expediente un informe pericial de fecha 12 de octubre de 2020.
 - b. El servicio requerido se enmarca como obra técnica, por lo que amerita de la contratación de firmas o abogados que puedan exhibir cualidades de discrecionalidad y confianza, que cuenten con vasta experiencia y especialización en el área de litigios penales, civiles y administrativo-regulatorio.
 - c. El presente Acto Administrativo que recomienda uso del procedimiento de excepción establecido en el numeral 2 del párrafo del artículo 6 de la Ley 340-06.

Por todo lo anteriormente expuesto y vistos todos los documentos que forman el expediente;

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR AL CONSEJO UNIFICADO DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS que la LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LAS ÁREAS DE REGULACIÓN ELÉCTRICA, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LITIGIOS CIVILES Y PENALES, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD EN LA REALIZACIÓN DE LAS AUDITORIAS LEGALES FORENSES Y, EN LOS CASOS QUE LOS HALLAZGOS LO SUSTENTEN, PRODUCIR LA EVENTUAL INTERPOSICIÓN DE ACCIONES LEGALES ANTE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA O ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA, sea realizada mediante un procedimiento de excepción, específicamente bajo la excepción de adquisición de Obras Científicas, Técnicas, Artísticas o Restauración de Monumentos

**Consejo Unificado de las
Empresas Distribuidoras**

Históricos, al amparo de las disposiciones de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y su modificación contenida en la Ley No. 449-06 y su Reglamento de Aplicación dictado mediante Decreto No. 543-12 de fecha seis (06) de septiembre del año 2012, y de las disposiciones y motivaciones vertidas en el presente documento y el informe pericial presentado por los peritos.

SEGUNDO: INICIAR la CONTRATACIÓN DE FIRMAS DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LAS ÁREAS DE REGULACIÓN ELÉCTRICA, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LITIGIOS CIVILES Y PENALES, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD EN LA REALIZACIÓN DE LAS AUDITORIAS LEGALES FORENSES Y, EN LOS CASOS QUE LOS HALLAZGOS LO SUSTENTEN, PRODUCIR LA EVENTUAL INTERPOSICIÓN DE ACCIONES LEGALES ANTE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA O ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA, en virtud de las disposiciones del numeral 2 del párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 340-06; y en consecuencia ponderar la propuesta de contratación de las firmas **Seibel Dargam Henríquez & Herrera, Jiménez-Peña, VJR Abogados y Herasme Rivas Abogados Consultores** para ejecutar dichos servicios.

TERCERO: Una vez cesen las causas que motivaron la confidencialidad del presente proceso, **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en el Portal Transaccional administrado por el Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, y en los portales web de la Dirección General de Contrataciones Públicas, y de las Oficinas de Libre Acceso a la Información Pública de **LAS EDE**.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).



ANDRÉS ENMANUEL ASTACIO POLANCO
Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras,
Administrador y Representante Legal de **LAS EDE**.

